



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0448/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Lima Lima contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021); copiada a la letra, su parte dispositiva expresa lo siguiente:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, de fecha 8 de diciembre de 2020, interpuesta por el señor Miguel Ángel Lima Lima, contra la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de acuerdo con la Ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, rechaza la misma; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Declara el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Tercero: Ordena a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia, a la parte accionante, señor Miguel Ángel Lima Lima, a la parte accionada, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dicha sentencia le fue notificada al recurrente, señor Miguel Ángel Lima Lima, mediante Acto núm. 81/2022, instrumentado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, la sentencia fue notificada, a la parte recurrida, Policía Nacional mediante el Acto núm. 1302/2021, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1152/2021, instrumentado el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Miguel Ángel Lima Lima, vía el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y a su ex director Ney Aldrín Bautista Almonte, mediante Acto núm. 31/2022, instrumentado el once (11) de enero de dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022) por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 33/2022, instrumentado el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, dictada el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción de amparo, basándose en los siguientes argumentos:

[...] 10. Este tribunal señala que, en el presente caso, la glosa procesal denota que el accionante, señor Miguel Ángel Lima Lima, fue dado de baja en fecha 24/11/2020, mediante comunicación, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional y de los argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifiesta “que efectivo hoy (24-11-2020) proceda a destituir de las filas de esta institución, después de haber sido objeto de una, al cabo Miguel Ángel Lima Lima”, de acuerdo con la certificación que se encuentra firmada por el Mayor General Edward R. Sánchez González, quien es el facultado por la Ley a tal fin, que procedió a destituirlo de dicha institución, por la comisión de faltas muy graves descritas. (Sic)

11. El tribunal entiende que la destitución se aplica al persona que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional; y, en la especie, la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, señor Miguel Ángel Lima Lima, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido destituido por incurrir en faltas muy graves; motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director de la Policía Nacional a los fines correspondientes, habida cuenta de que conforme los documentos que figuran en el expediente la destitución del accionante está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso; por lo que, procede rechazar la presente reclamación al no haberse probado que a la parte accionante se le hayan vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, en el entendido de que se le ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo policial, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución, 156 y 168 de la Ley núm. 590-16 de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Miguel Ángel Lima Lima, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, solicita que esta sea revocada, y acogida la acción de amparo, sobre los siguientes alegatos:

Que la sentencia impugnada en revisión constitucional de amparo, adolece de la suficiente motivación y lógica jurídica, toda vez que decide rechazar la acción de amparo incoada por el accionante sin dar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detalles lógicos y coherentes, que indicara cuál fue la supuesta falta cometida por el accionante – recurrente; toda vez que se trata de un absurdo pretender vincular al accionante con la supuesta comisión de una falta disciplinaria, cuando en realidad el señor Miguel Ángel Lima Lima, le brindó ayuda a su vecino, el nombrado José Danilo Suero Jiménez, por mediación a una diligencia realizada a través del tribunal especial de tránsito, consistente en la eliminación del sistema del INTRANT del registro de multas por contravenciones, como al efecto ocurrió, ya que dicho órgano jurisdiccional evacuó sentencia de prescripción de multa de tránsito a favor del referido vecino.

Que la decisión impugnada en revisión constitucional adolece del vicio de violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; y por vía de consecuencia, la misma es nula de pleno derecho.

El recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Declarar en principio admisible el presente recurso de revisión constitucional de amparo, elevado por Miguel Ángel Lima Lima, versus la sentencia marcada con el núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, expediente No. 0030-2021-ETSA-01668, de fecha 4 de mayo de 2021, rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el mismo haberse interpuesto respetando plazos y formalidades de la ley que rige la materia, procediendo así a fijar audiencia para conocer del mismo.

Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de revisión constitucional, y por vía de consecuencia revocar parcialmente la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Declarar buena y válida la acción de amparo, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales y constitucionales.

Cuarto: Declarar por sentencia la violación a los artículos 38, 39, 40-15, 43, 44, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, por el hecho de haberse violado derechos fundamentales y el debido proceso de ley, al destituir de la Policía Nacional al accionante, sin llevar a cabo el procedimiento investigativo y el sometimiento al tribunal competente.

Quinto: Disponer que (se subsane el daño causado de la manera siguiente: a) Declarando nulo de pleno derecho la cancelación o destitución definitiva del impetrante Miguel Ángel Lima Lima, por no haberse observado las disposiciones del artículo 28 numeral 19, 153 ordinal 18, así como inciso 1 de la ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; b) Ordenar mediante sentencia la regularización de la baja o certificación de destitución definitiva, y en consecuencia ordenar el reingreso o reintegro del impetrante Miguel Ángel Lima Lima, con el rango o grado de Sargento Mayor, P.N., contabilizándosele el tiempo desde su ingreso hasta el tiempo que permaneció fuera de servicio, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde el origen de su cancelación hasta el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

Sexto: Disponer la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso, por vía de consecuencia condenar a la Policía Nacional, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos dominicanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$10,000.00) diarios por cada día de incumplimiento de la sentencia a intervenir.

Séptimo: Declarar el presente recurso de amparo libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida Policía Nacional, en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), pretende que sea declarado inadmisibile el recurso; y en cuanto al fondo que sea rechazado. Para fundamentar sus argumentos, presenta, entre otros, los siguientes alegatos:

[...] Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex alistado P.N., el mismo deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 153, numerales 3,9 y 22, 156 y 168 de la ley orgánica de la Policía Nacional.

La parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, nuestro escrito de defensa constitucional, por ser hecho conforme a la Ley que rige la materia.

Segundo: Declarar inadmisibile el recurso constitucional, interpuesto por la parte recurrente contra la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70.2 de la ley 137-11, sobre los procedimientos constitucionales.

Tercero: Que en caso de que no sea acogida nuestra solicitud de inadmisibilidad, que se Rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no existen violaciones de derechos fundamentales, en contra de la parte recurrente.

Cuarto: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría de este tribunal, el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] Que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

[...] Que el tribunal a-quo al examinar la glosa documental y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la institución, ya que los derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo que hoy está solicitando revisión, fueron cumplidos por la institución, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus interés en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, e la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

[...] Que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del tribunal a-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal a-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que al hoy accionante se le formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada por el Departamento de Asuntos Internos, y se le dio la oportunidad de articular sus medios de defensa con abogado de su elección, dando cumplimiento a la Ley orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso.

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera principal: Único: Declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión interpuesto por el señor Miguel Ángel Lima Lima, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, de fecha 4 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Subsidiariamente: Único: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Miguel Ángel Lima Lima, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, de fecha 4 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia confirmar en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1302/2021, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), del ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la sentencia recurrida a la parte recurrida Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1152/2021, instrumentado el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Roberto Veras Henríquez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

4. Acto núm. 33/2022, instrumentado el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Acto núm. 31/2022, instrumentado el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la destitución del sargento mayor Miguel Ángel Lima Lima, de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según consta en el telefonema oficial y en la comunicación, ambos de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inconforme con la referida decisión administrativa, el señor Miguel Ángel Lima Lima interpuso una acción de amparo el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por entender que la Policía Nacional, que, al momento de desvincularlo, vulneró el debido proceso y sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido tribunal dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, que rechazó la acción de amparo. El señor Miguel Ángel Lima Lima, inconforme con la referida sentencia, interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a determinar la admisibilidad del recurso, este tribunal procede a contestar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Policía Nacional, la cual solicita la inadmisibilidad de la acción de amparo, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. Tras un análisis del escrito de defensa depositado por la parte recurrida, este plenario entiende que si bien el artículo 70.2 establece una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, la parte recurrida, Policía Nacional, no establece los fundamentos y razones en las cuales basa el planteamiento del medio de inadmisión propuesto, limitándose solo a indicar que sea declarado inadmisibile de conformidad con el referido artículo; en consecuencia, este tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional.

c. Precisado lo anterior, este tribunal procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto².

e. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales³.

¹ Se refiere al plazo de (5) cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, al Licdo. David Santos Merán, abogado de la parte recurrente, siendo recibido en la persona del Licdo. Douglas García, quien dijo ser abogado de la oficina, mediante Acto núm. 81/2022, instrumentado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, que antes de la notificación de la sentencia al recurrente, este último ya había interpuesto el recurso de revisión que hoy nos ocupa, de donde se desprende que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

g. De igual forma, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en este, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios que, supuestamente, le causó la Sentencia impugnada, la cual, según alega, *se le han vulnerado derechos fundamentales relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y su derecho de defensa.*

h. Con relación al medio de inadmisión formulado por la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a que el presente recurso adolece de la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo requiere el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual, conviene precisar, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia

que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2022-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Lima Lima contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque que permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes en torno a la obligación de los tribunales de amparo, de verificar el cumplimiento de las garantías del debido proceso constitucional y administrativo en el marco de los procesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinarios llevados al efecto por parte de la Policía Nacional, conforme con la Constitución y la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que en ese sentido, se rechaza el medio de inadmisión formulado por la Procuraduría General Administrativa.

11. Cuestión previa

a. Es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una *sentencia unificadora* respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención,

por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado. El criterio es el consignado por este tribunal en su Sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].

b. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la Ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las Leyes 13-07, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

c. Sin embargo, mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto el Tribunal indicó:

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones**⁴.*

d. Acorde con lo anteriormente indicado, resulta oportuno señalar que la acción de amparo fue interpuesta el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por lo que se verifica que la acción fue interpuesta con anterioridad a la efectividad del cambio de precedente adoptado en la citada Sentencia TC/0235/21, de modo que el cambio de criterio recientemente adoptado no resulta aplicable al presente caso.

⁴ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señor Miguel Ángel Lima Lima, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, presentando como medios recursivos, la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la carta magna) y violación al precedente del Tribunal Constitucional (artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 7 inciso 13 y 53 inciso 2 de la Ley núm. 137-11, fundamentando los indicados medios recursivos en los motivos siguientes:

Que la sentencia impugnada en revisión constitucional de amparo, adolece de la suficiente motivación y lógica jurídica, toda vez que decide rechazar la acción de amparo incoada por el accionante sin dar detalles lógicos y coherentes, que indicara cuál fue la supuesta falta cometida por el accionante – recurrente; toda vez que se trata de un absurdo pretender vincular al accionante con la supuesta comisión de una falta disciplinaria, cuando en realidad el señor Miguel Ángel Lima Lima, le brindó ayuda a su vecino, el nombrado José Danilo Suero Jiménez, por mediación a una diligencia realizada a través del tribunal especial de tránsito, consistente en la eliminación del sistema del INTRANT del registro de multas por contravenciones, como al efecto ocurrió, ya que dicho órgano jurisdiccional evacuó sentencia de prescripción de multa de tránsito a favor del referido vecino.

b. De lo anterior se desprende que la parte recurrente indica dos medios recursivos de manera conjunta en su instancia contentiva del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hoy nos ocupa, los cuales este tribunal procederá a examinar y a fallar de manera separada, tal y como se indicará más adelante, a saber: 1) *Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 carta magna)*; 2) *Violación al precedente del Tribunal Constitucional (artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 7 inciso 13 y 53 inciso 2 de la Ley núm. 137-11.*

c. Por su lado, la parte recurrida, Policía Nacional, solicita el rechazo del presente recurso de revisión, en razón de que la destitución del señor Miguel Ángel Lima Lima fue consecuencia de una intensa investigación realizada con apego a los artículos 31, 32, 33, 34, 153 numerales 3, 9 y 22, 156 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

d. La Procuraduría General Administrativa establece en su escrito que el tribunal *a-quo* al examinar la glosa documental y los alegatos del accionante, pudo constatar que en las argumentaciones y los elementos de prueba, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la institución, ya que los derechos fundamentales cuya protección procuraba el accionante en la acción de amparo que hoy está solicitando revisión, fueron salvaguardados por la institución, con las garantías del debido proceso, dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

e. En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, debemos precisar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, procedió al pronunciamiento del rechazo de la acción de amparo de que se trata, sustentándose en el hecho de que en el proceso disciplinario llevado por la Policía Nacional en contra del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante hoy recurrente, señor Miguel Ángel Lima Lima, no hubo vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, disponiendo:

11. El tribunal entiende que la destitución se aplica al persona que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional; y, en la especie, la parte accionante, señor Miguel Ángel Lima Lima, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido destituido por incurrir en faltas muy graves; motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director de la Policía Nacional a los fines correspondientes, habida cuenta de que conforme los documentos que figuran en el expediente la destitución del accionante está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso; por lo que, procede rechazar la presente reclamación al no haberse probado que a la parte accionante se le hayan vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, en el entendido de que se le ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo policial, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución, 156 y 168 de la Ley núm. 590-16 de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

f. En cuanto a la primera parte del medio recursivo formulado por el recurrente, relativo a la: *1) violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 carta magna)*, el cual es fundamentado en que la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo adolece de la suficiente motivación y lógica jurídica, así como del vicio de violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es preciso indicar, que el artículo 69 de la Constitución dominicana establece todo un catálogo de garantías constitucionales, que en su conjunto se denomina debido proceso así, el citado artículo establece lo siguiente:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió lo concerniente al debido proceso al expresar:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo, la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

h. En cuanto a la motivación de la sentencia, el artículo 88 de la Ley núm. 137-11, establece:

Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.

i. En consonancia con el párrafo anterior, debemos señalar que, respecto al fundamento de las sentencias, esta corporación constitucional ha establecido el test de la debida motivación, cuya aplicación ha venido reiterando desde la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emisión de su Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas⁵.

j. A su vez, el literal *G* del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la

⁵ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal *D*, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional⁶.

k. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), satisface los parámetros enunciados en la indicada Sentencia TC/0009/13, puesto que:

1) *Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta la decisión.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de los accionante y de la accionada, tanto las presentadas de manera *in voce* en la audiencia celebrada el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la instrucción el proceso, como las presentadas por medio de los escritos correspondientes en torno a la acción, señalándolas en el desarrollo de sus motivaciones, de donde se comprueba que el tribunal *a-quo*, valoró cada una de estas, situación que se observa en el epígrafe titulado “pretensiones de las partes”, de la pág. 2 y siguientes de la sentencia recurrida, así como también en los considerando 1 y 6 en lo que respecta a la deliberación del caso, de las páginas 5 y 6, respectivamente. Todo ello demuestra la existencia de una correlación entre los planteamientos y lo resuelto.

⁶ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de amparo, respecto al rechazo de la acción de amparo. El tribunal *a-quo*, hizo constar en la sección de las pruebas aportadas que la parte accionante depositó de los siguientes documentos:

1) Copia fotostática de oficio del Director General de la Policía Nacional, de fecha 24-11-2020; 2) Copia fotostática telefonema oficial del Director General Policía Nacional, de fecha 24-11-2020; 3) Copia fotostática telefonema oficial del Director General Policía Nacional, de fecha 24-11-2020; 4) Original consultas de datos Policía Nacional, de fecha 21-11-2020; 5) Copia fotostática del oficio núm. 25818, del Director General Policía Nacional, de fecha 23-11-2020; 6) Copia fotostática del oficio núm. 8435, del Director General Policía Nacional, de fecha 18-11-2020; 7) Copia fotostática del oficio núm. 4987, de fecha 12-11-2020; 8) Original de resolución CDP núm. 0336-2020, de fecha 23-11-2020; 9) Copia fotostática del oficio núm. 733, de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de fecha 23-10-2020; 10) Copia fotostática de formulario de asuntos internos de fecha 12-10-2020; 11) Copia fotostática del acta de denuncia núm. 719, de fecha 06-10-2020; 12) Entrevista realizada al señor José Danilo Suero Jiménez; Entrevista realizada al sargento mayor Miguel Ángel Lima Lima, de fecha 08-10-2020; 13) Copia fotostática telefonema de la Digesett, de fecha 16-10-2020; 14) sinopsis 733, de fecha 23-10-2020; 15) Copia del Auto núm. 0030-2020-ETSA-01668. (Sic).

Fue con base en los argumentos ofrecidos por las partes, que el tribunal que conoció del amparo determinó lo que perseguía el accionante, y con base en las pruebas depositadas por las partes, precisó los hechos. La investigación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada por la Policía Nacional en torno a los hechos le permitió determinar cuál era el derecho aplicable al caso concreto. Esta situación se desprende en los párrafos relativos al fondo del caso (1, 7, 8, 9, 11, 12 de la sentencia recurrida).

3) *Manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.

El tribunal que conoció del amparo, luego de examinar los planteamientos formulados por las partes y las pruebas depositadas por las partes, pudo determinar el cumplimiento del debido proceso constitucional y administrativo por parte de la policía Nacional, al realizarse una investigación previa en torno a las imputaciones atribuidas al accionante, a raíz de la denuncia núm. 719, realizada por el señor José Danilo Suero Jiménez ante la Sub-Dirección de Asuntos Internos de la Digeset, mediante la cual le imputó haberle entregado al hoy recurrente, la suma de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) para que lo ayudara a renovar su licencia de conducir, porque tenía varias multas en el sistema (29, según documento denominado consulta de licencias), iniciándose la investigación correspondiente, que se comprueba mediante el documento denominado “sinopsis”, de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se realizaron las entrevistas de lugar, tanto al denunciante como al hoy recurrente, siendo asistido por un abogado, situación que se comprueba por las entrevistas que fueron depositadas en el expediente y el formulario protocolar para entrevistar agentes de la Policía Nacional, en el que el hoy recurrente propone a la Licda. Fabiola Guzmán como su representante legal. En la entrevista realizada se advierte que el mismo admitió que le entregaron la suma de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) de manos del denunciante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de concluidas las investigaciones, mediante la Resolución CDP núm. 0336-2020, de treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), el Consejo Disciplinario Policial, vistos los hechos, las pruebas, y las normas legales aplicables, decidió recomendar la destitución del sargento mayor Miguel Ángel Lima Lima de las filas de la Policía Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 153, inciso 3 y 18 de la Ley núm. 590-16. Esta situación se materializa mediante el telefonema oficial, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica la destitución.

Es esta serie de eventos y documentos, la que permite al tribunal que conoció del amparo manifestar las consideraciones que permiten determinar los razonamientos en las que fundamentó su decisión, la cual fue rechazar la acción de amparo.

4) *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este colegiado ha comprobado que la indicada Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permitieron tomar la decisión, como se advierte en los párrafos 9, 10 y 11, de la pág. 7, de la referida sentencia recurrida.

5) *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión*⁷.

Este requisito también se cumple en la medida en que se trata de una sentencia dictada en el marco de un proceso conforme con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso constitucional, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado social y democrático de derecho como el que consagra nuestra constitución en su artículo 7.

l. Luego de analizar, el contenido de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se evidencia el cumplimiento de cada uno de los requisitos del test de la motivación establecidos en el citado Precedente TC/0009/13, no apreciándose la alegada carencia de motivación, así como las vulneraciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, invocados por el hoy recurrente, por lo que se rechaza el referido medio recursivo.

m. Por otra parte, el recurrente sostiene en la segunda parte del medio recursivo formulado en su instancia, relativo a la 2) *violación al precedente del Tribunal Constitucional (artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 7 inciso 13 y 53 inciso 2 de la ley 137-11*, es decir, una violación que le atribuye a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al emitir la sentencia hoy recurrida. No obstante, lo anterior, este tribunal advierte que la parte recurrente no precisó argumentos para fundamentar el indicado medio recursivo, así como tampoco indicó cuál es el precedente constitucional alegadamente violentado por el tribunal *a-quo* al

⁷ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, pp. 14-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitir la sentencia impugnada, por lo que, en este sentido, se rechaza el planteamiento formulado por la parte recurrente.

n. Finalmente, en vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una adecuada ponderación de los hechos, valoración de las pruebas depositadas, y una correcta aplicación de las normas constitucionales y legales, acorde con el debido proceso constitucional, al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, de cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión objeto del presente recurso de revisión, al no evidenciarse las vulneraciones de derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnely Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Lima Lima contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Lima Lima, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor Miguel Ángel Lima Lima, a la parte recurrida Policía Nacional y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁸ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, *Ley núm. 137-11*); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como a resumida cuenta expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Miguel Ángel Lima Lima interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de amparo⁹ sobre la base de que no hubo vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, derecho de defensa y tutela administrativa efectiva.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que *la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una adecuada ponderación de los hechos, valoración de las pruebas depositadas, y una correcta aplicación de las normas*

⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁹ Interpuesta por el actual recurrente contra la Policía Nacional el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, acorde con el debido proceso constitucional¹⁰; a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se advierte más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, CONOCER EL FONDO DE LA ACCIÓN Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho¹¹; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13¹², *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y

¹⁰ Ver acápite 11. o, pág. 30 de esta sentencia.

¹¹ Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- *Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹² Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que

los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.¹³

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que

...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

¹³ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la sentencia recurrida está debidamente motivada y no se advierten las vulneraciones de derechos fundamentales invocados por el recurrente, veamos:

e) En el caso que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional, debemos precisar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, dictada en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), procedió al pronunciamiento del rechazo de la acción de amparo de que se trata, sustentándose en el hecho de que en el proceso disciplinario llevado por la Policía Nacional en contra del accionante hoy recurrente señor Miguel Ángel Lima Lima, no hubo vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva.

m) Luego de analizar, el contenido de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se evidencia el cumplimiento de cada uno de los requisitos del test de la motivación establecidos en el citado precedente TC/0009/13, no evidenciándose la alegada carencia de motivación, así como las vulneraciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, invocados por el hoy recurrente...

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del alistado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sargento mayor) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

9. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16, se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse *a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia*; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo determina erróneamente el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este tribunal advierte esta actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales¹⁴.

10. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Miguel Ángel Lima Lima ?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y

¹⁴ La Constitución dominicana establece en su *Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

11. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que no se evidencia *la alegada carencia de motivación, así como las vulneraciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, invocados por el hoy recurrente*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

12. Para ATIENZA,

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*¹⁵

13. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16, establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. *El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Artículo 164. Investigación. *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

Artículo 168. Debido proceso. *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de*

¹⁵ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que *el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves aducidas por la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad por recibir obsequios o recompensas por motivo de servicios realizados en cumplimiento de sus obligaciones.

15. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁶ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)*

16. En tal sentido, llama nuestra atención la forma en la que este colegiado ha establecido que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, no obstante, para determinar que la Policía Nacional observó el debido proceso administrativo sancionador, el tribunal de amparo elude examinar el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 163 de la Ley núm. 590-16. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el

¹⁶ Constitución dominicana. **Artículo 69.** *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional¹⁷.

17. En efecto, aunque consta en el expediente el Acto núm. 426-2020 de fecha (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual la Policía Nacional notifica al señor Miguel Ángel Lima Lima su desvinculación, y se establece que puede proceder a impugnar la decisión ante el Ministerio de Interior y Policía, la referida actuación es posterior a la destitución del recurrente, por lo que, como hemos dicho, se evidencia que fue vulnerado su derecho de defensa al no ser informado previamente de los resultados de dicha investigación y que, en ejercicio de su derecho de audiencia, pudiera refutar las faltas graves que supuestamente había cometido.

18. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías

¹⁷ Constitución Dominicana. Artículo 73.- **Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Expediente núm. TC-05-2022-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Lima Lima contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*¹⁸

19. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28

¹⁸ Es oportuno destacar que, el aludido Precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2022-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Lima Lima contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

20. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Miguel Ángel Lima Lima, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la celebración de una audiencia con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20¹⁹ y que conviene reiterar en este voto disidente.

21. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar

¹⁹ Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Miguel Ángel Lima Lima ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*²⁰ garantizados por la Constitución.

22. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.²¹

23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

24. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y

²⁰ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

²¹ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.²²

25. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

27. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:

[...] la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan

²² GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²³

28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²⁴. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

29. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara su autoprecedente y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Miguel Ángel Lima Lima ante la evidente violación de su derecho de defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

²³ GASCÓN, MARINA (2016). *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²⁴ *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria